TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191803

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES
D.Francisco Rubio LLorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 189/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña María Teresa Escudero San José.

SOBRE: Actos y omisiones de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña María Teresa Escudero San José.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de febrero de 1988 la Procuradora de los Tribunales doña María Felisa López Sánchez, en nombre de doña María Teresa Escudero San José, interpuso recurso de amparo contra los actos y omisiones producidos en el curso de un juicio declarativo de mayor cuantía sobre tercería de dominio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, por estimar que se ha originado una vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce que la recurrente en amparo planteó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, demanda de juicio sobre tercería de dominio contra Lisband, S.A. y otro, como consecuencia de un juicio ejecutivo. La Audiencia Territorial de Madrid (Sala Tercera de lo Civil), dictó en apelación Sentencia el 24 de marzo de 1987. Contra dicha Sentencia se interpuso por la ahora demandante de amparo recurso de casación por infracción de ley.

Con fecha 15 de julio de 1987 la Sala Tercera de la Audiencia Territorial dictó providencia acordando tener por preparado el recurso de casación y emplazó a las partes para comparecer ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. El día 23 de octubre de 1987 se presentó ante dicha Sala el escrito de interposición del recurso de casación. Al pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste informó en el sentido de haberse presentado el escrito de preparación del recurso de casación transcurrido con exceso el plazo señalado en el art. 1694 LEC., a menos que fuese otra la realidad no acreditada.

La Sala Primera del Tribunal Supremo por Auto de 11 de diciembre de 1987 acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto, consignándose en el Fundamento de Derecho único lo siguiente:

Papel de Oficio— UNE A-4

"Del examen del rollo de apelación aparece que la Sentencia de 24 de marzo de 1987 dictada por la Sala Tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, fue notificada a las partes en 11 de mayo de expresado año, y presentado escrito de preparación del recurso en 16 de junio siguiente -fechado en 20 de mayo- según diligencia extendida por el Sr. Secretario de dicha Sala; extremo que no ha sido desvirtuado por las manifestaciones que exponen en el escrito de la parte recurrente en 2 de diciembre, ni acreditada fehacientemente su presentación ante el Juzgado de Guardia, según se manifiesta, es visto que había transcurrido con exceso el término de diez días que previene el art. 1694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que conforme con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y lo dispuesto en el párrafo final del mencionado artículo 1694, procede declarar la inadmisión del recurso de casación y firme la sentencia recurrida, con imposición de las costas causadas y devolución a dicha parte del depósito constituído".

Notificada la anterior resolución el 15 de diciembre de 1987, el día 21 siguiente quedó presentado un escrito de súplica en el que, con invocación del art. 24 C.E., se denunció el error producido al entender la Sala que la presentación del escrito de preparación del recurso de casación fue el 16 de junio de 1987 y no el 20 de mayo anterior. La providencia de 14 de enero de 1988 acordó no haber lugar a dicho recurso.

Papel de Oficio— UNE A-4

3. Estima la demandante de amparo que el Auto de 11 de diciembre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales al rechazar el recurso de casación interpuesto por un motivo que no se ajusta a la realidad (la extemporaneidad de la presentación del escrito de preparación del recurso), vulneración que se reproduce al dictarse la providencia de 14 de enero de 1988 que declara no haber lugar al recurso de súplica deducido contra el auto anterior, todo lo cual ha provocado la indefensión de la interesada.

Pide la demandante de amparo que se estime la demanda y se declare: "1º que por la Secretaría de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid debió extenderse diligencia para hacer constar la fecha de presentación del escrito fechado el día 20 de mayo de 1987 por el que mi representado hizo constar su intención de interponer recurso de casación contra la Sentencia de 24 de marzo de 1987.

2º. Que la diligencia de 16 de junio de 1987, extendida por la citada Secretaría, carece de valor en orden a hacer constar la fecha de presentación del referido escrito.

3º. Que el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 11 de diciembre de 1987 viola el derecho a la tutela efectiva de los tribunales y por tanto es nulo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4º.Que la providencia de 14 de enero de 1988 dictada por la referida Sala viola igualmente el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales y por tanto es nula.

5º.Que procede retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior a dictar el Auto antes citado.

6º.Que esta parte tiene derecho a que sea admitido el recurso de casación, por haber cumplido la totalidad de los requisitos que para ello exige la Ley".

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

4. Por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la parte demandante la posible concurrencia en la demanda de los motivos de inadmisibilidad consistentes en la presentación fuera de plazo de la demanda de amparo (art. 44.2 LOTC) y la carencia manifiesta de contenido constitucional de aquélla (art. 50.2.b) LOTC). En cuanto a la suspensión solicitada, una vez se resuelva sobre la admisión del recurso, se acordará lo procedente.

5. En el plazo concedido para alegaciones, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala, en primer lugar, que aunque la recurrente no acredita la fecha de notificación de la última resolución recaída en el proceso judicial, el hecho de que la providencia de la Sala de lo Civil del T.S.

—Papel de Oficio— UNE A-4

fuese dictada el 14 de enero de 1988, permitiría afirmar que la demanda de amparo se presentó tempestivamente. Sin embargo, dado que la lesión denunciada, caso de haberse producido habría sido como consecuencia del pronunciamiento contenido en el Auto de 11 de diciembre de 1987 (notificado el día 15 siguiente), y que contra dicha resolución no cabe recurso alguno, la interposición del recurso de súplica no pudo interrumpir ni prolongar el plazo que establece el art. 44.2 LOTC, por lo que la demanda es extemporánea. Además, carece de modo manifiesto de contenido constitucional, puesto que las alegaciones de la recurrente no han logrado desvirtuar lo que consta en autos, esto es, la diligencia extendida por el Sr. Secretario de la Sala en relación con la fecha de presentación del escrito de preparación del recurso de casación, ni resulta acreditado el extremo relativo a la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia. La resolución impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que éste se satisface también, aun cuando se inadmita un recurso, siempre que lo sea por una causa legal y previamente establecida, interpretada fundadamente como lo hace el T.S. en el caso cuestionado, sin que la omisión que se alega de lo dispuesto en el art. 248 LOPJ tenga el alcance de infracción jurídico-constitucional, por todo lo cual el Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

Por su parte, la representación de la recurrente, que presenta certificación relativa a la fecha de notificación

—Papel de Oficio— UNE A-4

de la providencia que puso fín a la vía judicial, estima con ello que no concurre la primera de las posibles causas de -- inadmisión formuladas. Tampoco resulta aplicable -en su opinión-, la causa de inadmisión que se contiene en el art. 50. 2 b) LOTC, ya que la vulneración del derecho constitucional- alegada se debe a las omisiones que han sido denunciadas y que han dado lugar a unas resoluciones judiciales declarando inadmisible el escrito de preparación del recurso de casación por presentación fuera de plazo. La recurrente reitera las - manifestaciones contenidas en la demanda y solicita la admisión a trámite del recurso, a fín de que este Tribunal examine la veracidad de sus afirmaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Tras aportar la certificación del Secretario de la Sala de lo Civil del T.S. relativa a la fecha de notificación del proveído de dicha Sala declarando no haber lugar al recurso de súplica deducido por la parte recurrente, estima ésta acreditado suficientemente que la demanda de amparo se - presentó dentro del plazo de veinte días que prescribe el art- 44.2 LOTC, por lo que -afirma- no concurre la primera de las posibles causas de inadmisión reseñada en nuestra providencia de 14 de marzo pasado.

No tiene presente, sin embargo, la recurrente que el Auto del T.S. que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación se notificó el día 15 de diciembre de 1987

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que la demanda de amparo no se presentó hasta el 5 de febrero del presente año, esto es, transcurrido con creces el plazo que señala la norma antes mencionada. Entre tanto, la demandante de amparo intentó un remedio procesal improcedente e inexistente, dados los explícitos términos del art. 1710, Regla 4ª de la LEC, siendo así que podía haber acudido directamente a la vía del amparo constitucional, ya que, como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, el requisito de la invocación formal del derecho constitucional supuestamente vulnerado que se contiene en el art. 44.1.c) LOTC, no es exigible, por ser de imposible cumplimiento, cuando se impugna en amparo una decisión judicial contra la que no cabe ulterior recurso y, por tanto, no es oportunidad procesal utilizable para la mencionada invocación. Así se colige del inciso "hubiere lugar para ello" que se contiene en el art. 44.1 c) antes citado. Por consiguiente, siendo como es el plazo para recurrir en amparo un plazo de caducidad, que no puede quedar al arbitrio de las partes, ni ser objeto de prórrogas artificiales mediante la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme, ha de concluirse en la existencia del óbice que conduce, en este caso, a la inadmisión a trámite del presente recurso por imperativo de los arts. 44.2 en relación con el 50.1.b) de la ley Orgánica de este Tribunal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0191741

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda formulada por doña María Teresa Escudero San José, sin que proceda pronunciarse sobre la suspen--- sión solicitada.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y --- ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4